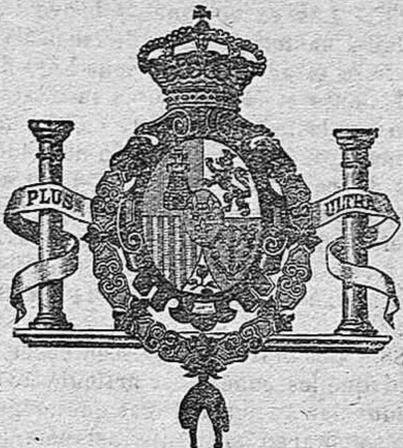


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 21 del actual, al fijar los plazos para las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, por un error involuntario se señaló el artículo 53 de la ley Electoral, debiendo ser por el que se rigen el 53 de la ley Provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial como rectificación á la convocatoria de elecciones de Diputados provinciales inserta en el BOLETIN de que queda hecha mención.

Zamora 23 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 19 de Febrero de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario, para el abastecimiento del consumo ó para el funcionamiento de las industrias ó para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transportes que considere necesarias para los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiere obligar á las Compañías á aceptar la rebaja, ó si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, á fin de venderlas á precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su restitución á este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las sustancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes ó locales en que aquellas sustancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se consideran unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente á efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el

Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expender los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El período de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 278. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de Julio, una relación numérica por cada Caja de Recluta, de los mozos que habrán de ingresar en ella, clasificados en los cuatro grupos que expresa el artículo 192, y otra, también numérica, por Cajas, de las solicitudes presentadas en demanda de prórrogas.

Art. 279. Determinado por el Ministerio de la Guerra el número de prórrogas que pueden concederse en cada Caja de Recluta, se deducirán de él las solicitadas por los reclutas comprendidos en el artículo 169 de la Ley, y la diferencia se distribuirá en la forma que previenen los artículos 176 y 177.

(1) Véase el BOLETIN núm. 21.

Al conceder las Comisiones mixtas las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los pueblos ó secciones que constituyen la demarcación de la Caja, en relación con el número de mozos declarados soldados y el de prórrogas solicitadas.

Art. 280. Los Gobernadores civiles anunciarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con quince días de anticipación, las fechas en que ha de constituirse la Comisión mixta para examinar las peticiones de prórrogas, á fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos interesados en el reemplazo; á las sesiones que con tal motivo se celebren no será necesaria la asistencia de los Vocales Médicos, pero sí la de todas las demás personas que la constituyen.

Art. 281. Las sesiones darán principio con la lectura, que hará el Secretario, del número de prórrogas solicitadas, agrupadas en los tres casos que determina el artículo 168 y los que por estar comprendidos dentro del 169 tienen carácter preferente.

A continuación el número de prórrogas que á cada grupo le corresponde, como consecuencia de la distribución prevenida por los artículos 176 y 177 de la Ley.

Si el número de solicitudes de prórrogas fuera mayor que el que se pueda conceder, se dará cuenta á la Comisión mixta de cuales son los propuestos por el Oficial mayor de la misma para que las disfruten con carácter preferente, como comprendidos en el artículo 178 de la Ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concurrentes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales y por escrito que presenten los mozos ó sus representantes resolverá á qué mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el artículo 174 de la Ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquellos datos que juzguen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviera que el mozo recurrente tiene derecho preferente á disfrutar prórroga de ingreso en filas sobre alguno de los mozos á quienes se hubiesen concedido, podrá otorgarle la que solicita y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo ó se encontrara destinado á Cuerpo.

Las prórrogas que con este motivo se concedan por el Ministerio de la Gobernación, serán independientes del número que se asignó á la Caja á que el recurrente pertenecía, y si hubiera formado parte del cupo de filas, quedará sin cubrir la baja que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas ú obreros pensionados por las Diputaciones Provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrán derecho á ser incluidos en el artículo 187 de la Ley para la concesión de prórrogas en iguales condiciones que los pensionados por el Estado.

Art. 285. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento, solicitarán las prórrogas de ingreso en filas prevenidas en el artículo 186 de la Ley en el plazo que media desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Mayo, acompañando á sus instancias los documentos justificativos de los perjuicios que se les irrogan.

Las Juntas consulares resolverán estas peticiones en todo el mes de Junio, y en la primera quincena de Julio notificarán por conducto del Ministerio de Estado á los Jefes de las Cajas de Recluta y al Ministerio de la Guerra los nombres y apellidos de los reclutas á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del número que cada uno obtuvo en el sorteo.

Art. 286. Para la ampliación de prórrogas en años sucesivos á que hace referencia el artículo 179 de la Ley, quienes las soliciten deberán acompañar á su petición iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas.

Art. 287. Las excepciones sobrevenidas con anterioridad á la terminación de las prórrogas á que se refiere el artículo 182 de la Ley, deberán ser alegadas ante el Municipio de su alistamiento si el hecho que las motiva ocurre con fecha anterior á la clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo corriente, pero si fuera con fecha posterior, deberán serlo ante la Comisión mixta ó Jefe de la Caja de Recluta, dentro del plazo y en la forma que para los mozos del reemplazo anual determinan los artículos 93, 117, 118 y 119 de la Ley.

Art. 288. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo 184 de la Ley, de renunciar á las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la región á que pertenezca la Caja de Recluta y la presentarán en la expresada Caja; el Jefe de ella la cursará é informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal.

Dichas Autoridades, al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Jefe de la Caja de Recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado á Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado á concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que corresponda al pueblo ó sección en que fué alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante, al que en su caso le hubiera correspondido si aquél no la hubiera solicitado.

Si la renuncia fuese concedida en fecha posterior á la de concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo ya expresado, y por el número que obtuvo en el sorteo le corresponde formar parte del cupo de filas, no será destinado á Cuerpo activo hasta que lo verifiquen los reclutas del reemplazo siguiente. Si forma parte del cupo de instrucción cesará desde luego en el disfrute de la prórroga, siendo destinado á un Cuerpo activo para instrucción y quedará obligado á cubrir las bajas que se produzcan en su reemplazo, si por el número obtenido en el sorteo así le corresponde.

Los individuos á quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo á menos que renuncien á ella con fecha anterior á la del señalamiento del cupo, caso en el cual los Capitanes generales que concedan la renuncia lo comunicarán, por telégrafo, si así fuese necesario, á la Comisión mixta y al Ministerio de la Guerra, indicando la Caja á que pertenecen, á fin de que se tenga en cuenta la modificación que sufre la base de cupo al hacer la distribución del de filas.

Art. 289. Los reclutas residentes en el extranjero podrán renunciar á las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento á la Comisión mixta ó Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 290. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año; en esta última figurarán también los que hayan renunciado á las prórrogas después de señalado el cupo de filas del último reemplazo, aun cuando se encuentren destinados á Cuerpo y prestando servicio en filas.

Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes.

CAPITULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 291. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas

de Recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, Municipio que les ha declarado soldados, reemplazo á que pertenecen, número que obtuvieron en el sorteo y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello, y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar también los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y su situación, y los religiosos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, aunque hayan solicitado prórroga.

Art. 292. Los mozos de reemplazos anteriores exceptuados del servicio en filas y declarados soldados en cualquiera de las revisiones anuales, deberán figurar nominalmente en la relación á que se refiere el número 2.º del artículo 192 de la Ley, á continuación de los del reemplazo corriente; los clasificados como excluidos y prófugos no deben figurar en ninguna de las relaciones á que se refiere dicho artículo, interin no se varíe su clasificación.

Art. 293. Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 7, que se une á continuación de este Reglamento; en las de aquéllos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, en las empresas á que se refiere el artículo 11 de la Ley, ó bien en industrias relacionadas con servicios de utilidad pública á que alude el artículo 221, se expresará esta circunstancia, haciendo constar dónde prestan sus servicios.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas de recluta, además de los documentos pervenidos en el artículo 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prófugos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda á los mozos procedentes de reemplazos anteriores á quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el artículo 192 de la Ley, procederán con toda urgencia á clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión ú oficio, para determinar el arma ó Cuerpo á que deben ser destinados, según sus aptitudes.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán á la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil de la provincia á cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen á los de los puestos respectivos.

Estos consignarán en la relación la profesión ú oficio á que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto á los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo á los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio ó profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de Octubre de cada año.

Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos al acto del ingreso en Caja, no se les citará personalmente, pero los Gobernadores civiles y Alcaldes harán pública con ocho días de anticipación, por lo menos, la fecha en que dicho acto tendrá lugar, en la forma que previene el artículo 193 de la Ley.

Art. 298. El comisionado del Ayuntamiento presentará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el reemplazo y de los que han de ingresar en Caja, haciéndose constar de éstas los que sirvan como voluntarios en los Cuerpos del Ejército ó Armada, con expresión del Cuerpo á que pretenden, y respecto á los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas no-

ticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores ó parientes.

Art. 299. Los Jefes de la Caja de recluta, entregarán, mediante recibo, al comisionado una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan ó no en territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército ó Armada.

Las cartillas militares correspondientes á los voluntarios que sirvan en el Ejército ó Armada, se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de recluta al del Cuerpo ó dependencia en que presten sus servicios, para que se unan á la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándose al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario ó ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda, con arreglo á los preceptos del capítulo XIV de la Ley.

Art. 300. El Alcalde recibirá del comisionado las cartillas militares y las entregará á los interesados, previas las formalidades que previene el artículo 199 de la Ley, dando conocimiento al Jefe de la Caja de haberlas entregado con las formalidades prevenidas, y devolviendo las correspondientes á los que se encontrasen en ignorado paradero, manifestando, al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Art. 301. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares á ellos correspondientes, al Presidente de la Junta consular, Autoridades diplomáticas ó consulares de la demarcación en que residan, á fin de que estas Autoridades se las entreguen á los interesados con las formalidades que previene la Ley, siempre que esto sea posible, y una vez verificado, acusen recibido á la Autoridad remitente.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas á los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquellos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 302. La cartilla militar se ajustará al modelo que, como apéndice, se une á este Reglamento, y á ella se acompañarán las hojas de movilización correspondientes á la situación militar en que se encuentre su poseedor.

Art. 303. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 197 de la Ley, se hará por los Ayuntamientos, Consulados Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento á los mozos

Los Jefes de Cuerpo á que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal ó láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1'25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende con ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada y después se pasea el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca á su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos, tomándoles por la última articulación, con el pulgar é índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver á rodarlo hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda á derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya, se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol ó éter.

Para obtener la impresión bien completa, es preciso que la uña esté perpendicular á la placa ó al papel al comienzo del movimiento, que esté de nuevo en sentido inverso al final.

Se ha de procurar que se vea claro el dibujo central y que el dedo haya sido bien rodado, para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere. Obtenida la impresión se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden á los orificios de las glándulas del sudor.

Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad ó irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere á la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillo y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluida, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 304. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente y los que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones mixtas, si su clasificación definitiva fuese la de soldados, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Si la clasificación fuese anterior al 30 de Septiembre, se dará cuenta por las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra y á los jefes de las Cajas de Recluta para que les incluyan en la base de cupo, utilizando el telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento, y el acto del ingreso se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas consulares á los Jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de Julio, las relaciones y filiaciones prevenidas por el artículo 192 de la Ley, con las aclaraciones contenidas en los artículos precedentes.

Los Jefes de las Cajas remitirán á los Presidentes de las Juntas consulares, las cartillas militares correspondientes á dichos individuos, para su entrega á los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 199 de la Ley, y 308 de este Reglamento, debiendo aquéllos notificarlo á los Jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 306. Quedan sujetos á los Tribunales militares, tanto para los efectos á que hace referencia el artículo 202 de la Ley, como para los delitos que causen desafuero, todos los mozos que ingresen en Caja, desde el momento en que lo verifiquen hasta su incorporación á filas, se les haya ó no entregado la cartilla militar.

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 307. La duración del servicio militar será de dieciocho años, contados desde el día en que los mozos ingresan en Caja, distribuidos en la forma que expresa el artículo 204 de la Ley y disposiciones de este Reglamento.

Art. 308. Los mozos ingresados en Caja permanecerán en sus casas, á disposición del Ministro de la Guerra, hasta que se les ordene concentrarse para ser destinados á Cuerpo activo, ó bien para recibir ó adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en la primera situación de servicio activo.

Si por circunstancias imprevistas se diera el caso de que los mozos permanecieran en Caja más de un año sin ser destinados á Cuerpo, se les contará el tiempo que exceda de aquel periodo como servido en la primera situación de servicio activo, pero solamente á los que no hubieran alegado excepciones ni disfrutado prórrogas.

Art. 309. Los reclutas exceptuados del servicio permanecerán en Caja sin ser destinados á Cuerpo, mientras no cesen las causas que motivaron su clasificación, pasando á la segunda situación de servicio activo al mismo tiempo que los demás de su Reemplazo.

Si tales causas cesaren, el tiempo que han permanecido en Caja les será de abono en la segunda situación de servicio activo.

Al pasar á esta segunda situación, los reclutas exceptuados definitivamente del servicio en filas, serán destinados á los depósitos de las zonas militares respectivas, continuando en sus casas sin goce de haber hasta que se disponga expresamente por el Gobierno su incorporación á filas en el caso prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Los reclutas que disfruten prórroga permanecerán en Caja mientras aquélla no caduque, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en ella para las situaciones militares que determina el artículo 190 de la Ley.

Art. 310. La antigüedad de cada individuo en la primera situación de servicio activo se cuenta, para los del cupo en filas, desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el Jefe de la Caja de recluta para su destino á Cuerpo, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo efectúan aisladamente, y para los del cupo de instrucción, desde el día en que causen alta en el Cuerpo á que fueron destinados en las condiciones que determina el artículo 242 de la Ley.

Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar á los que hubiesen observado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Art. 311. Los reclutas que al ser concentrados en las Cajas para su destino á Cuerpo queden con licencia ilimitada, se les contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en la primera de servicio activo.

Todos los reclutas que se encuentren en este caso, tendrán que ser incorporados á filas con fecha anterior á la en que se disponga la concentración del reemplazo siguiente.

Art. 312. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á las Academias militares, sin haber terminado en ellas sus estudios, serán clasificados según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en aquellos establecimientos desde los catorce años de edad, y destinándoseles á la unidad que les corresponda con arreglo á su situación militar.

Art. 313. Será de abono para la primera situación de servicio activo, el tiempo que permanezcan separados de filas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias, en concepto de testigos ó de acusados, si la sentencia es absoluta.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue á separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de cuarenta y dos años.

Art. 314. A los mozos excluidos temporalmente, que sean clasificados como soldados en alguna de las revisiones anuales, les será de abono, para la segunda situación de servicio activo, el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja, pasando á las de reserva y reserva territorial al mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta ó en el Cuerpo á que sean destinados resulten inútiles temporales.

Art. 315. Los reclutas del cupo de instrucción quedan obligados á cubrir todas las bajas que ocurran en el de filas con fecha anterior á la dispuesta para la concentración del reemplazo anual, cualquiera que sea la fecha en que ésta se disponga, y las extraordinarias que sobrevengan durante el primer año de servicio, que se empezará á contar desde el 1.º de Noviembre del año en que los mozos ingresaron en Caja.

Si parte del cupo de instrucción fuera llamado á filas para cubrir bajas extraordinarias, se distribuirá proporcionalmente entre todas las Cajas de Recluta, con las formalidades prevenidas en el capítulo 15 de la Ley, aun cuando abreviando sus trámites.

Art. 316. Al cubrir las bajas de concentración que ocurran en el cupo de filas del reemplazo anual, con individuos del de instrucción, se tendrá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante, ó el que la produzca, tenga ó no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción

á quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados á los mismos Cuerpos en que servirán los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio ó talla necesarios para servir en él á excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados á Cuerpos del Arma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen á Cuerpo para cubrir bajas, seguirán en los licenciamientos y al pasar á la segunda situación de servicio activo la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenece al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión ó de prórogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, ó que se incorporó á éste para cubrir bajas de concentración ó extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados á cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, pero sí á cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de Septiembre del año en que los procedentes de revisión son declarados soldados y pasaron á formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase á la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que, transcurridos tres años contados á partir de la fecha en que son destinados á Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 319. Los soldados y clases de tropa que hayan servido tres años en filas, bien sea como voluntarios ó como pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, pasarán á la segunda situación de servicio activo inmediatamente después de cumplido aquel plazo, marchando á sus hogares sin goce de haber.

En esta situación cumplirán el tiempo de actividad que les falte hasta completar los ocho años de servicio activo, quedando obligados á incorporarse de nuevo al Cuerpo á que pertenecen cuando así se ordene.

Art. 320. Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de ocho años en la primera y segunda situaciones de servicio activo, obtendrán sin demora el pase á la cuarta ó de reserva, sin goce de haber, y serán destinados precisamente á la unidad de reserva correspondiente al pueblo donde fijen su residencia, donde extinguirán el tiempo que les falte para completar los catorce años, contados desde la fecha en que fueron destinados á Cuerpo, y cumplidos éstos, pasarán á la quinta situación ó reserva territorial, continuando en las mismas unidades hasta que extingan los dieciocho años de servicio militar, que se contarán desde la fecha de su ingreso en Caja.

Art. 321. Los individuos que al corresponderles pasar á la cuarta situación ó de reserva, residan autorizadamente en el extranjero, serán destinados á las unidades correspondientes á la circunscripción á que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, ó á la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron, si fueron alistados en los Consulados.

Cuando se desconozca el paradero de los individuos á quienes corresponda pasar á la situación de reserva, se les destinará á la unidad á que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los Jefes de éstas cuantas gestiones sean necesarias para conocer su paradero.

Art. 322. Cumplidos los dieciocho años de servicio que previene el artículo 204 de la Ley, se entregará á los interesados la licencia absoluta, ajustada al formulario número 8 que se une á este Reglamento, la cual se extenderá precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento

para el ingreso de los mozos en Caja, tendrá obligación de presentarse á los Jefes de los Batallones de segunda reserva y depósito de reserva que tengan su residencia en la población en que radique la Caja de Recluta, para recoger las licencias absolutas correspondientes á los soldados residentes en su término municipal, que serán entregadas á los interesados con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301 de este Reglamento, recogiendo-seles la cartilla militar que debe obrar en su poder.

El Alcalde remitirá al Jefe del Batallón ó depósito de reserva copia del acta en que conste la entrega y las cartillas militares recogidas, y devolverá las licencias absolutas de los que se encuentren en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se han practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas á los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva á los Alcaldes de los pueblos en que residan los interesados, para que se les entregue con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar, sufrirán la multa que previene el artículo 321 de la Ley, debiendo hacerla efectiva antes de recibir la licencia absoluta.

(Se continuará.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

SÉPTIMA INSPECCIÓN

Distrito forestal de Zamora.—Subasta.

El día 9 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Distrito forestal y en la Alcaldía de Mayalde, la subasta para el aprovechamiento de 1975'136 kilogramos de corcho en diez años del monte número 81 del Catálogo denominado «Navarrasa y Agregados» del pueblo de Mayalde, bajo el tipo de tasación de 4.444'65 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mayalde y en las oficinas de este Distrito forestal para que puedan enterarse cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Valladolid 20 de Febrero de 1915.—El Inspector, Antonio Salazar.

Cuerpo de Intendencia militar.

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE ZAMORA

ANUNCIO

Debiendo celebrarse segunda subasta local y única para contratar á precio fijo el servicio de subsistencias en esta plaza por un año, contado desde la fecha que designe la Intendencia militar de la Región y tres meses más, si así conviniese á los intereses del Estado, por haber resultado desierta la primera, celebrada en 3 del actual.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 17 de Marzo próximo, á las once, en la Jefatura Administrativa de esta plaza, sita en el Cuartel de Infantería, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días de labor en el mencionado Establecimiento.

Los precios límites que regirán en el acto serán los 0'27 pesetas cada ración de pan de 630 gramos; 1'20 pesetas cada una de cebada de cuatro kilogramos y 0'25 pesetas cada una de paja de seis kilogramos, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es de dos mil novecientas sesenta y dos pesetas efectivas ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará, en virtud de lo dispuesto en Real orden manuscrita del Excmo. señor Ministro de la Guerra de 3 de Diciembre de 1914 y orden del Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región de 9 del actual, con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Protección á la industria nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones complementa-

rias, siendo presidida por el Jefe Administrativo, y no admitiéndose la concurrencia extranjera.

Los autores quedan obligados á indicar en su proposición los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado, clase once, ú otro de igual tamaño, adhiriéndole la póliza correspondiente, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y si fuera por poder se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, presentándose dichas proposiciones en pliegos cerrados.

Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales y estas fueran las más ventajosas, se verificará en el acto una licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de las proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Zamora 18 de Febrero de 1915.—El Presidente del Tribunal, Ramón G. Lorenzo. R—630

Modelo de proposición

Don F. de tal y tal, domiciliado en....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* número....., de fecha..... y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora número....., de fecha....., para contratar por un año el servicio de Subsistencias á precio fijo en esta plaza y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á ejecutar el aludido servicio á los precios de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada ración de pan de 630 gramos,..... pesetas..... céntimos cada una de cebada de cuatro kilogramos y..... pesetas..... céntimos cada una de paja de seis kilogramos, acompañando, en cumplimiento á lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, número....., expedida en..... (ó el poder notarial en su caso), el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y el resguardo justificativo de..... pesetas, hecho en la Caja General de Depósitos de....., á disposición del Presidente del Tribunal de subasta, procediendo los productos de.....

Zamora....de.....de 1915.

(Firma y rúbrica)

ZAMORA

CONCURSO

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 10 de los corrientes, acordó se anuncie un concurso para la provisión de dos plazas de Recaudadores para hacer efectivas las cuotas de los Impuestos y Arbitrios municipales, á cuyo efecto y haciendo uso de la autorización que me fué conferida por la Excmo. Corporación, por decreto de esta fecha he dispuesto se verifique el referido concurso, pudiendo presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal los que aspiren á esos cargos dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los derechos y deberes de citados funcionarios son los que señala la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, y el premio de cobranza que se les abonará será el del 4 por 100 de las cantidades que recauden en período voluntario.

A la persona que se le confiera una de las plazas, tendrá que prestar fianza de 3.000 pesetas; en la inteligencia de que si las dos plazas fuesen solicitadas por una sola persona, deberá ésta prestar la fianza de 6.000 pesetas y obligarse al nombramiento de un auxiliar que le ayude en el desempeño de su cometido y bajo su responsabilidad, procediendo en un todo en la forma que establece la referida Instrucción de Recaudación.

Zamora 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—632